

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-124/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Reyna Martínez, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución de dieciocho de julio de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha Entidad, dentro *“... del expediente número 03/2013-PS formado con motivo del oficio PS/026/2013, la resolución dictada en el procedimiento sancionador 1/2012-PS y demás anexos que se acompañan remitidos por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntas infracciones*

a disposiciones en materia electoral susceptibles de sanción, atribuidas al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Policarpo Vargas Badillo, como invitado del partido político en cita al debate sustentado entre los candidatos a la gubernatura del Estado en el proceso electoral de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las demás constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Regulación sobre el debate entre los candidatos a Gobernador del año 2012. En sesión extraordinaria del dieciocho de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el Acuerdo CG/086/2012, *“...mediante el cual se establecen la fecha, lugar y hora del debate entre los candidatos Gobernador del Estado en el proceso electoral del año dos mil doce, así como las bases del mismo”.*

2. Celebración del debate. El tres de junio de dos mil doce, tuvo lugar el debate entre los candidatos a Gobernador. Durante su desarrollo, el señor Policarpo Vargas Badillo y otra persona que es identificada como hijo de la persona antes

citada, al parecer, formularon expresiones en contra del entonces candidato Juan Ignacio Torres Landa.

3. Denuncia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. El cinco de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó ante ese propio instituto, escrito de queja por hechos que consideró transgresores de disposiciones en materia electoral relativos al incumplimiento del Acuerdo CG/086/2013, por lo cual solicitó se instaurara un procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional, del ciudadano Gerardo Trujillo Flores, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, así como de los ciudadanos Fernando Torres Graciano, Policarpo Vargas Badillo y José Vargas o Juan Vargas y se impusieran las sanciones que procedieran.

4. Resolución del procedimiento disciplinario 01/2012-PS. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dictó resolución en el procedimiento disciplinario 01/2012-PS, de conformidad con los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara parcialmente fundada la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del **Partido Acción Nacional**, al haberse acreditado su responsabilidad por *culpa in vigilando*,

SUP-JRC-124/2013

respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Policarpo Vargas Badillo, quien fuera su invitado al debate entre los candidatos a la gubernatura del estado, sin que hayan sido acreditadas las demás conductas imputadas a dicho instituto político.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el considerando octavo, se declara infundada la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Fernando Torres Graciano.

CUARTO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador 1/2012-PS, para los efectos establecidos en la última parte del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

QUINTO. Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones, en caso de que ninguno de sus representantes asista a la sesión en la que se aprueba este fallo.

SEXTO. Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al Partido Acción Nacional en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones, en caso de que ninguno de sus representantes asista a la sesión en la que se aprueba este fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al ciudadano Gerardo Trujillo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones.

OCTAVO. Notifíquese personalmente con copia certificada de esta resolución al ciudadano Fernando Torres Graciano, en el domicilio que en el presente procedimiento señaló para recibir notificaciones.

5. Resolución del expediente 03/2013-PS por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. En atención a la resolución precisada en el numeral precedente, el dieciocho de julio de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió el expediente 03/2013-PS, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al Partido Acción Nacional, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO. No es procedente la imposición de sanción al citado instituto político, acorde a las consideraciones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Medio de impugnación en materia electoral federal.

1. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la resolución a que se refiere el punto que antecede, el tres de septiembre de dos mil trece, el ciudadano Martín Reyna Martínez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción del juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. El cinco de septiembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, recibió la demanda del presente juicio constitucional, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente 03/2013-PS.

3. Comparecencia del tercero interesado. El nueve de septiembre de dos mil trece, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo del trámite de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional, lo cual se hizo del conocimiento de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio TEEG-SG-029/2013, recibido el diez de septiembre del año en curso.

4. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de diez de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado, en los términos:

[...]

“En consecuencia, se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **la presente cuestión competencial**, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remita de inmediato a dicho órgano jurisdiccional la documentación respectiva, y realice los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

[...]

5. Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por oficio número SM-SGA-OA-871/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de septiembre del presente año, se remitió el expediente SM-JRC-108/2013.

6. Turno del expediente. El once de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-124/2013** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3383/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

7. Acuerdo de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinticinco de septiembre del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Dadas las razones sustentadas en el acuerdo de competencia emitido por este órgano jurisdiccional el veinticinco de septiembre de dos mil trece, referido en los resultandos de este fallo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El juicio a estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8,

párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. Dicho juicio constitucional se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De la lectura integral de la demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional aduce que el veintinueve de agosto de dos mil trece, tuvo conocimiento de la sentencia que combate en la presente vía ante esta instancia federal.

Dicha circunstancia, atento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un reconocimiento expreso y espontáneo que no requiere probanza alguna.

En ese sentido, se observa que la respectiva demanda se presentó ante la autoridad responsable el pasado tres de septiembre, tal y como se desprende del sello de recepción correspondiente.

SUP-JRC-124/2013

Por tanto, es posible concluir que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, sin considerar el sábado treinta y uno de agosto y el domingo primero de septiembre, por ser inhábiles.

Sobre el particular, esta Sala Superior aprecia que el tercero interesado afirma que el presente medio de impugnación es extemporáneo y, en consecuencia, debe desecharse, porque la sentencia combatida se notificó el mismo día en que se emitió; es decir, el dieciocho de julio del año en curso.

No le asiste la razón al compareciente, en tanto que uno de los temas de agravio que formula el partido enjuiciante, se concentra en cuestionar que esa propia resolución, incluyendo su notificación, resulta inconstitucional e ilegal, porque no fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador que fue sustanciado y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al cual recayó, precisamente, la resolución que se reclama a través del presente juicio constitucional.

Dicho en otras palabras, se considera que no es posible reconocer, en el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio constitucional, la validez de la notificación ordenada en la sentencia reclamada, cuando entre otras cosas se cuestiona la correcta sustanciación del procedimiento sancionador al cual recayó la resolución que se impugna en

esta vía y que contempla entre otros aspectos, el relativo a su notificación a las partes y demás interesados.

En ese orden de ideas, se considera que de asistirle la razón al partido enjuiciante, en cuanto a que indebidamente no fue emplazado al procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución que se combate a través de la presente vía, entonces no podría afirmarse, como lo aduce el tercero interesado, que los medios de notificación ordenados en la resolución del dieciocho de julio de dos mil trece, válidamente vincularon al Partido Revolucionario Institucional en los términos aducidos por el Partido Acción Nacional.

Por consiguiente, debe tenerse por cumplido el presente requisito en los términos antes precisados.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General, en tanto que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Martín Reyna

SUP-JRC-124/2013

Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo cual se corrobora con la certificación del nombramiento que obra en autos, expedida por el Secretario del referido Consejo; aunado a que tal carácter es reconocido, incluso, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que en la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado–, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación que concluyó con la emisión de la sentencia que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional.

Lo anterior, toda vez que, por las peculiaridades de este juicio constitucional, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables y, como tales, quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Sirve de apoyo a las razones que anteceden la jurisprudencia 2/99¹, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI**

¹ Consultable a fojas 469 a 470, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

V. Interés jurídico. Este requisito se cumple en el caso concreto, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional combate la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador que instó en contra del Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, por la presunta transgresión del Acuerdo CG/086/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la cual estima adversa a sus intereses.

De ahí que el promovente, al disentir de la resolución recaída al citado procedimiento administrativo, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral de Guanajuato no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

Especialmente, cuando del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se desprende, que la resoluciones que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en los procedimientos sancionadores, serán definitivas e inatacables.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la sentencia que combate transgrede diversos preceptos de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los promoventes, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97², de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

De ahí que no le asista la razón al tercero interesado cuando alega que la resolución combatida no viola ningún precepto constitucional.

VIII. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, toda vez que si se atendiera la pretensión última del

² Consultable a fojas 380 a 381, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

enjuiciante, la consecuencia podría ser imponerle una sanción, entre otros, al Partido Acción Nacional, por la presunta transgresión del Acuerdo CG/086/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que, a decir del actor, generó una violación a la normativa electoral.

En efecto, la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar al presente juicio está vinculada con la presunta realización de actos contrarios a la normativa electoral de Guanajuato, por parte del Partido Acción Nacional y otros ciudadanos.

Por tanto, de acogerse los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, podría acontecer que se determinara sancionar, entre otros, al Partido Acción Nacional, con lo cual podría afectarse tanto su imagen, como los recursos que por financiamiento público se le otorgan.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 12/2008³, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

De ahí que no le asista la razón al tercero interesado cuando aduce que el requisito en estudio no se satisface en la especie, por el hecho de que la denuncia que en su momento interpuso el Partido Revolucionario Institucional tuvo lugar durante el

³ Consultable a fojas 637 a 638, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

proceso electoral del año dos mil doce, en que se eligió gobernador de Guanajuato, cuyo triunfador se encuentra en funciones desde ese año.

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, en su caso, se sancione a los denunciados.

Por lo anterior, no le asiste la razón al tercero interesado cuando afirma que el presente requisito no se cumple en el caso concreto, en virtud de que el proceso electoral desarrollado en Guanajuato durante el año dos mil doce, ha adquirido firmeza y el gobernador electo ha protestado su cargo y se encuentra en funciones.

Como resultado de todo lo anterior, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los apartados que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho e imposibilite a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que

originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

⁴ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el procedimiento identificado bajo la clave 1/2012-PS y del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el diverso expediente 3/2013-PS. No se considera necesario transcribir las resoluciones antes señaladas, toda vez que éstas se encuentran a disposición de los integrantes de esta Sala Superior y, en atención, a los términos en que se resolverá la presente controversia en los considerandos subsecuentes.

QUINTO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Tal recurso, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

VII. SE EXPRESAN LOS AGRAVIOS SIGUIENTES:

PRIMERO. La sentencia de fecha dieciocho de julio del año dos mil trece, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y de la cual tuve conocimiento el día 29 de agosto del año 2013, con motivo de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y justo al momento en que se dio cuenta con la correspondencia recibida causa al Partido Revolucionario Institucional serios agravios en cuanto inobservó los principios del debido proceso, legalidad, justicia efectiva, exhaustividad y congruencia. Fallo que culmina exonerando de hecho al Partido Acción Nacional, estableciendo el punto resolutivo "*SEGUNDO. No es procedente la imposición de sanción al citado instituto político, acorde a las consideraciones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución*", (sic). Señalamiento visible a fojas 71 de la resolución impugnada, dentro del resolutivo segundo.

Con tal pronunciamiento, la autoridad responsable viola los principios rectores en tratándose de la materia electoral, entre ellos los del debido proceso, legalidad, exhaustividad y congruencia así como también los que atañen a la valoración de la prueba, pues aparte de que el fallo ahora recurrido lo

fundamenta y motiva de manera indebida, en franca contravención a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, deja en total y absoluto estado de indefensión al Partido Revolucionario Institucional, al dejar de llamarlo a juicio como tercero interesado y resulta ser, dado que merced a su denuncia fue que en contra de Acción Nacional y otros, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó incoar el procedimiento sancionador de origen.

En efecto, el carácter de tercero interesado en el procedimiento especial de sanción tramitado en el Tribunal Electoral de Guanajuato, en favor del Partido Revolucionario Institucional se desprende del hecho de que fue él, por mediación de su representante ante la autoridad administrativa electoral quien puso en conocimiento de ésta, los bochornosos acontecimientos sucedidos durante el debate entre los entonces aspirantes al Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 3 de junio del año próximo pasado, protagonizados según se apuntó en la queja correspondiente, por un par de inadaptados sociales y que responden a los nombres de Policarpo Vargas Badillo y su hijo Juan Vargas Trejo, confabulados con directivos del Partido Acción Nacional en el Estado.

Que al haber planteado la queja y/o denuncia fue con base en un interés jurídico y legítimo, que dio lugar a un procedimiento sancionador que concluyó con una resolución firme que estableció la responsabilidad del Partido denunciado (PAN); interés legítimo y jurídico que inopinadamente el Pleno del Tribunal Electoral deja de lado, lo violenta al no habernos corrido traslado y no darnos el carácter de terceros interesados, lo que implica una flagrante violación al principio del debido proceso que debe ser reparada y que es causa de nuestro agravio; lo anterior con violación en lo dispuesto por los artículos 287, fracción VII, en relación con el numeral 311, fracción III y 307, párrafo II, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que establece, como regla general que el Tribunal Electoral debe citar a quienes tengan un interés en el asunto controvertido, a efecto de que puedan acudir ante dicha instancia jurisdiccional a rendir alegatos y ofrecer pruebas. Esta disposición no fue aplicada por la autoridad responsable, violando flagrantemente con ello la garantía de debido proceso y seguridad jurídica, de manera que no permitió que el partido que represento pudiera

expresar cuestionamientos o puntos de contradicción en contra de las alegaciones del Partido Acción Nacional que fue declarado responsable de los hechos que se le imputaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Tal omisión de parte del Tribunal Electoral en el Estado de Guanajuato, significó la imposibilidad jurídica y material de plantear alegatos serios, tendientes a que en la Entidad Federativa nuestra se respete el estado de derecho, aplicando la ley sin distinciones, sentando en el banquillo de los acusados a quien ose infringirla, para luego de seguido el procedimiento de mérito (sancionador) en todas y cada una de las etapas, respetando las garantías de audiencia y debido proceso para la parte acusadora y denunciada, fincar a esta última una responsabilidad administrativa plena y que debiera en consecuencia traducirse en la imposición de la sanción a que hubiere lugar. Lo que en la especie no aconteció, pues el Tribunal Electoral por quien sabe que motivaciones, dejando de lado los principios del debido proceso y de legalidad, soslayando ambos tramitó un procedimiento especial de sanción, casi de manera subrepticia dejando al margen de él a quien en una primera instancia tuvo el carácter de denunciante, tercero interesado en el caso del procedimiento especial de sanción, al ser sus intereses jurídicos contrarios a la parte denunciada.

El agravio en cuestión por sí mismo, merece ser atendido en el sentido de que la autoridad electoral federal revoque el fallo del Tribunal Estatal, al haberse dictado inobservando en el trámite del procedimiento los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, congruencia y exhaustividad, ordenando en tal virtud la reposición del procedimiento y a consecuencia de ello, brindarle al Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el caso, con su llamamiento, la posibilidad jurídica de manifestar lo que a su derecho convenga y también ofrecer pruebas; para luego, seguido el trámite del procedimiento especial de sanción, el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato emita una nueva resolución en el sentido de decretar en contra del Partido Acción Nacional la imposición de una sanción, deducida de la *Culpa In Vigilando*, en los términos de la atinada y perfectamente ajustada a derecho resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En virtud de que no fuimos llamados a juicio como Partido tercero interesado, menester es que se reponga el procedimiento derivado del expediente número 1/2012-PS para efecto de que se nos reconozca el carácter de terceros, se ordene el emplazamiento respectivo, para estar en condiciones de alegar a lo que a nuestro interés convenga y ofrecer las pruebas de nuestra parte, en términos del artículo 365 del Código comicial, mismo que ha sido también violado, al igual como sucede con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abundando sobre el tema, no deja de causar extrañeza el cambio de criterio asumido por quien es titular de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado que en un asunto diverso al que ahora se actúa, el recurso de revisión, expediente 01/2013-V, en auto del diecisiete de junio del dos mil trece, sí reconoce carácter de tercero al Partido que represento y ordena se corra traslado y se da vista para que manifieste lo que a su derecho e interés conviniera así como en su caso ofreciera pruebas, criterio que sin duda es apegado a la norma y que respeta la garantía de debido proceso, e inopinadamente ahora en el juicio que nos ocupa se aparta diametralmente de dicho criterio.

Para ilustrar este cambio inesperado de criterio me permito transcribir lo que entonces el Magistrado expresamente apuntó:

'Por otra parte, no obstante que el recurrente no señale expresamente la existencia de terceros interesados en la presente causa, de la lectura del escrito inicial se desprende que se debe tener con dicho carácter al Partido Revolucionario Institucional, a quien se ordena citar en su domicilio ubicado en calle Paseo de la Presa No. 37, en esta ciudad capital.

Se requiere al tercero interesado precisado anteriormente y a los demás posibles terceros interesados que en su caso comparezcan, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por medio de los estrados de este Tribunal, aun las de carácter personal; lo anterior, de conformidad con el artículo 313, párrafo segundo del código comicial de la Entidad.

Igualmente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, hágase saber al órgano señalado como responsable y a los que tengan el carácter de terceros interesados, que cuentan con el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente auto, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimen pertinentes.

Notifíquese en forma personal al recurrente en su domicilio procesal señalado en párrafos anteriores adjuntando copia certificada del presente auto; igualmente al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado en el presente proveído; mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato - Puentecillas Kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, por conducto de su Presidente, J. Jesús Badillo Lara; y finalmente, por medio de estrados de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso; adjuntando en todos estos casos, copia certificada del presente auto y copia simple del escrito recursal y anexo'.

En efecto, mientras que en el asunto presente, la autoridad resolutora que es el propio Magistrado de la Quinta Sala del Tribunal Electoral, variando su apreciación de antes, con un criterio totalmente distinto al apuntado y transcrito; no le reconoció el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, dejándolo como ya se ha señalado, en un completo estado de indefensión, lo cual es violatorio del principio constitucional del debido proceso y que en esta vía federal debe ser reparado, ordenándose la reposición del procedimiento especial de sanción, a partir del auto de admisión y radicación, otorgándole a mi representado el carácter de tercero interesado, para que una vez requerido en debida forma, tenga la posibilidad legal de comparecer a dicho procedimiento, realizando alegaciones y en su caso, aportando las pruebas que estime pertinentes, en términos de lo establecido por los artículos 317 y 365 del Código Comicial del Estado.

A manera de acreditar lo anteriormente indicado, ofrezco en original la cédula de notificación personal y en copia certificada el proveído que en uno de sus párrafos fue transcrito. Ambos documentos están fechados el día 17 del mes de junio de este año 2013; el primero de ellos firmado de manera autógrafa por

el actuario del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Luis Francisco Corona Azanza. Mientras que el auto en mención se encuentra certificado por el Licenciado Juan Antonio Macías Pérez, Secretario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Estas argumentaciones tienen apoyo en la tesis jurisprudencial que me permito transcribir y que es del siguiente tenor:

'TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO'. (Se transcribe).

SEGUNDO. AD-CAUTELAM, A CONTINUACIÓN SEÑALO OTROS AGRAVIOS QUE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL LE CAUSA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE GUANAJUATO EL DÍA DIECIOCHO DE JULIO DE ESTE AÑO DOS MIL TRECE. SE TRATA DE LOS SIGUIENTES:

TERCERO. También la resolución del dieciocho de julio pasado emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es violatoria de los principios constitucionales del debido proceso, de legalidad, certeza jurídica y cosa juzgada ya que dicho órgano electoral al resolver en el sentido que lo hizo en el asunto presente, sin estar facultado para ello propiamente revocó una resolución dictada por una autoridad en legal ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley de la materia y particularmente por los artículos 361, 362 y 364, del Código Comicial de Guanajuato, sin que se hubiese promovido medio de impugnación alguno respecto de una resolución dictada por un órgano electoral, en el caso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento sancionador electoral incoado en contra del Partido Acción Nacional y otros, resolvió el asunto teniendo por acreditada la responsabilidad administrativa electoral de dicho Instituto Político en los hechos denunciados y no así de los otros a quienes también se atribuyeron los mismos, Gerardo Trujillo Flores y Fernando Torres Graciano. Fallo unánime, susceptible de combatir entonces a través del medio de impugnación denominado revocación, dentro del término de cuarenta y ocho horas, atento al arábigo 295, del Código

Electoral de Guanajuato y que el Partido Acción Nacional, no recurrió quedando firme en consecuencia la resolución de mérito, adquiriendo el estatus o calidad de cosa juzgada. Así lo demostramos con la copia certificada emitida por el Secretario del Consejo General, en el sentido de que la resolución recaída al expediente 1/2012-PS, no fue recurrida por el Partido Acción Nacional. Luego entonces esa resolución al expediente sancionador quedó firme y tuvo el carácter y calidad de cosa juzgada, de donde se sigue que ya no le era dable al Tribunal Electoral volver a hacer un estudio sobre la responsabilidad que se decretó en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que tan solo debió limitarse en lo señalado en los artículos 361 y 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen tan solo las sanciones que se deben imponer a quienes han violentado la normativa electoral, pues su competencia solo se reduce a que se resuelva sobre las sanciones no ha volver a ocuparse y revisar nuevamente el fondo del asunto, ya que ese quedó firme pues no fue, como lo dijimos antes impugnado en tiempo y forma y dentro de los plazos legales que establece el artículo 295 de la codificación ya referida.

Así entonces, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ciñéndose al trámite previsto por el numeral 364 de la Ley de la materia, por los conductos de estilo comunicó al Tribunal Electoral de las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, para los efectos de la imposición de la sanción. Únicamente para este efecto y no para que el Pleno del Tribunal Electoral, erigido en una segunda instancia oficiosa revocara la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, exonerando de toda responsabilidad electoral administrativa no solo al Partido Acción Nacional, sino también con excesiva generosidad a Policarpo Vargas Badillo, sin que a este se le haya seguido el procedimiento sancionador correspondiente.

En efecto, de acuerdo a lo apuntado, luego de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por el cual se tuvo como sujeto de responsabilidad al Partido Acción Nacional por *Culpa In Vigilando*, este Instituto Político tuvo la vía franca, expedita para plantear el recurso de revocación, previsto por el arábigo, 286, fracción III y dado que no fue así, el fallo del órgano electoral administrativo se convirtió en cosa juzgada, situación jurídica que sin duda viola la autoridad responsable al atentar

contra el principio de seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada.

Así entonces, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado y en términos del citado artículo 364 del Código comicial, le correspondía solo imponer alguna de las sanciones previstas por el arábigo 360 del propio Código y bajo ninguna circunstancia entrar al fondo del negocio y menos aún, excediéndose de sus funciones decretar de facto una exoneración en favor del Partido Acción Nacional, cuando antes la máxima autoridad electoral administrativa en el Estado, había resuelto el fincamiento de responsabilidad electoral administrativa por *Culpa In Vigilando*, determinación del Consejo General que quedó firme, causó estado al no haber sido recurrida como ya antes hemos apuntado.

Alcanzando incluso los efectos de la resolución que por esta vía se combate, de no imposición de multa, a otro sujeto denunciado Policarpo Vargas Badillo y al cual ni tan siquiera se ha logrado emplazar, dentro del procedimiento sancionador electoral, identificado bajo el número de expediente 03/2013-PS. Estando en iguales circunstancias el hijo de éste, de nombre Juan Vargas Trejo.

En el contexto apuntado, es manifiesta la vulneración al principio constitucional de legalidad, que entre otras vertientes se refiere a lo que únicamente la autoridad está facultada a realizar, ajustándose a un marco normativo, esto es, hacer solo lo que la ley misma le permite, sucediendo lo contrario en el caso, en que el Pleno del Tribunal Electoral, convertido en una segunda instancia oficiosa revirtió los efectos de un fallo dictado por la autoridad administrativa electoral al poner fin a un procedimiento sancionador electoral, rebasando en mucho el Pleno sus atribuciones, solo circunscritas a imponer una sanción de las previstas por el artículo 360 del Código comicial, merced a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento sancionador, origen del presente asunto.

Lo anterior, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca del principio de legalidad el cual se interpreta en lo relativo a la materia electoral, que en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la

Constitución Federal y en su caso a las disposiciones legales aplicables.

También resulta adecuado en el caso invocar el principio constitucional del debido proceso el cual permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

Ahora bien, en lo referente al principio constitucional de cosa juzgada, éste encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios.

Justo sobre lo apuntado es lo que abordan las jurisprudencias en materia electoral, establecidas por la Sala Superior y que a la letra rezan:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'. (Se transcribe).

'DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES'. (Se transcribe).

'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA'. (Se transcribe).

CUARTO. Agravio diverso al expuesto en el punto inmediato anterior, se causa al Partido Político que represento, en cuanto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el Considerando SÉPTIMO de su resolución que ahora por esta vía federal se impugna, estima no tener por demostrada la responsabilidad administrativa indirecta del Partido Acción Nacional por la reprochable conducta de un invitado suyo al debate celebrado entre los candidatos a la Gubernatura del Estado y que tuvo como escenario el Teatro Juárez de nuestra Capital.

Los argumentos expuestos por la autoridad al motivar su fallo son a todas luces inconducentes e incongruentes al tener por acreditada la vulneración de un acuerdo emitido por una

autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, la que legalmente facultada para ello y procurando el establecimiento de reglas claras y precisas que condujeran a buen puerto el debate entre candidatos al Gobierno del Estado, emitió el acuerdo CG/086/2012. Pero luego, el mismo Pleno refiere que la conducta desplegada por Policarpo Vargas Badillo aquel 3 de junio del año 2012 durante el debate, al no estar prevista en la ley electoral local como una falta merecedora de reproche y consecuente sanción, hace infundada la denuncia priista en tal sentido, dejando sin la sanción a que se hace acreedor el Partido Acción Nacional.

Lo resuelto en este sentido por el Pleno del Tribunal Electoral, indudablemente causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, al representar de hecho una exoneración con un doble efecto, en principio beneficiosa para el Partido Acción Nacional al que en la resolución correspondiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato encontró plenamente responsable por *Culpa In Vigilando* de los lamentables sucesos ya descritos, en la fecha del debate también aludido; y por otro lado, lo absurdo, la sinrazón de eximir sin procedimiento sancionador de por medio a Policarpo Vargas Badillo, ya que según el criterio asumido y expuesto en el respectivo fallo, el Pleno del Tribunal Electoral apunta que la responsabilidad del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados, estaba en función de acreditar la ilicitud de los actos desplegados entonces por Policarpo Vargas Badillo; concluyendo la citada autoridad jurisdiccional electoral que a virtud de que la contravención al acuerdo CG/086/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, atribuida a Policarpo Vargas Badillo al no estar plasmada como una infracción en la Ley estatal de la materia, no es merecedora de reproche y sanción, por tanto, la responsabilidad administrativa electoral directa desplegada por un ciudadano, no trae aparejadas consecuencias indirectas para el Partido Político que lo convidó al debate muchas veces mencionado.

Esta apreciación del Tribunal Electoral, es violatoria de los principios constitucionales del debido proceso, de legalidad y sobre todo del de congruencia, por lo siguiente:

En principio, no debe perderse de vista que el procedimiento sancionador y que a su vez dio origen al especial de sanción, fue incoado en contra del Partido Acción Nacional y otros y no así en contra de Policarpo Vargas Badillo, quien tendrá que

SUP-JRC-124/2013

esperar su turno para ser llamado a procedimiento, una vez que a él y su hijo se les emplace en términos de ley. Que también y conforme al artículo 359, fracción II, de la Ley Comicial local el incumplimiento del acuerdo CG/086/2012 tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, constituye una infracción atribuible a los partidos políticos.

Por eso es que el Partido Acción Nacional, en términos de esta disposición, es responsable desde un punto de vista administrativo electoral, para efectos de la imposición de una sanción. Responsabilidad surgida precisamente de la *Culpa In Vigilando*, que no es otra cuestión el que, en el caso presente, el Partido blanquiazul debe responder del comportamiento de uno de sus convidados al debate entre candidatos al Gobierno del Estado, sin importar que Policarpo Vargas Badillo sea o no militante, simpatizante o trabajador panista. Lo que importa y que está por cierto demostrado a plenitud, es que este señor se hizo presente en el Teatro Juárez merced a la invitación de que fue objeto, aunque luego durante los días posteriores al evento, tanto Miguel Márquez Márquez como Gerardo Trujillo Flores buscaran afanosamente en declaraciones periodísticas, deslindarse de todo trato con el sujeto, atribuyéndose mutuamente la invitación a Policarpo Vargas Badillo.

Pero con independencia a esto, lo destacado para efectos de la responsabilidad panista, es que este señor asistió al evento ocupando en cierta medida un lugar de privilegio y exclusividad, al ser muy reducido el número de invitados que cada uno de los entonces candidatos a la Gubernatura del Estado tuvo derecho a convidar, quince per cápita y que se supone se destinarían a personas o muy cercanas al entonces candidato panista o bien, prominentes personajes del panismo local e incluso nacional.

Convidados a los que necesariamente el Instituto Político que les extendió la correspondiente invitación, es de suponerse les participó el contenido y alcance del acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del cual estaba contemplado el comportamiento a observar y si en este caso, el Partido Acción Nacional no lo hizo así, debe asumir en su totalidad, las consecuencias de tal omisión.

Así de sencillo, conforme al acuerdo en cuestión cada partido político debía asumir la responsabilidad plena en cualquier orden, para el caso de que tal acuerdo CG/086/2012 fuese

infringido por algún convidado suyo, como en la especie ocurrió en que no nada más Policarpo, sino también su hijo de nombre Juan Vargas Trejo, en repetidas ocasiones increparon a Juan Ignacio Torres Landa García, como aparece probado en autos del procedimiento sancionador.

En efecto, la responsabilidad administrativa electoral para el Partido Acción Nacional hasta ese punto comprendía, a participarles de entrada a sus invitados al debate de la necesidad de guardar compostura y el mínimo decoro, educación pues, so pena de enfrentar las consecuencias legales a que hubiere lugar, (el invitado y el propio Partido) como en el caso sucedió, en que precisamente orquestado, siguiendo un plan preconcebido uno de los convidados, Policarpo Vargas Badillo secundado por su hijo (no invitado por cierto) de manera artera, dirigiéndose al entonces candidato al Gobierno del Estado por la coalición COMPROMISO POR GUANAJUATO, Juan Ignacio Torres Landa García lo increparon con rudeza, acusándolo entre otras cosas más, de que por culpa suya habían quemado la casa de Policarpo. Conducta de padre e hijo, evidentemente contraria al acuerdo CG/086/2012 tomado por el Consejo General del Instituto Electoral y al cual debían ceñirse todos y cada uno de los asistentes al debate verificado el día 3 de junio del año próximo pasado en el Teatro Juárez de Guanajuato Capital, abarcando la responsabilidad hasta el mismo Partido Político que distribuyó las correspondientes invitaciones, por *Culpa In Vigilando*.

Esto es, en el caso el Partido Acción Nacional atento al concepto de *Culpa In Vigilando* debe asumir la responsabilidad administrativa electoral derivada de la injuriosa conducta asumida por uno de sus invitados, ya que precisamente por figurar o aparecer Policarpo Vargas Badillo en una lista de privilegio -ya que solo quince eran los invitados por partido político- y que significó la ocasión de presenciar en vivo el desarrollo del debate, se ocupó en fastidiar con frases injuriosas, falsas de toda falsedad al candidato de la coalición COMPROMISO POR GUANAJUATO.

Por tal conducta desplegada es claro que llegada la ocasión, Policarpo Vargas Badillo tendrá que responder en lo particular, al igual que su hijo Juan Vargas Trejo, pero independiente a ello la responsabilidad administrativa electoral del Partido Acción Nacional por *Culpa In Vigilando* resulta manifiesta, al haber sido dicho Instituto Político el que giró la invitación a

SUP-JRC-124/2013

Policarpo, incluyéndolo en una lista se supone muy exclusiva de convidados, teniendo en cuenta lo reducido del número precisamente de invitados que a cada partido político le correspondió.

Y justo por esta circunstancia, de ser Policarpo un invitado de Acción Nacional al debate, de este vínculo surge para el Partido blanquiazul la responsabilidad administrativa electoral, es decir, asumir en todos los planos las consecuencias de la conducta reprochable de uno de sus convidados, atento a la *Culpa In Vigilando*, que en el caso significaba para el PAN exhortar a sus convidados para que asumiesen un comportamiento apropiado para la ocasión, además el debido en cualquier orden de la vida cotidiana, advirtiéndoles también a quienes convidó de las consecuencias legales para el caso de actuar de manera contraria a lo indicado, para ellos en lo particular y sobre todo, para las que pudieran derivarse en contra del propio Instituto Político.

Así pues concluyendo, resulta evidente que en términos del artículo 359, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y que describe las conductas constitutivas de infracciones susceptibles de atribuir a los partidos políticos, siendo en el caso la que se refiere al incumplimiento del acuerdo CG/086/2012 tomado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la responsabilidad administrativa electoral del Partido Acción Nacional por *Culpa In Vigilando* y cuyos efectos quedaron explicados con suficiencia renglones atrás, queda perfectamente acreditada con el material probatorio existente en autos, de manera particular aquellas por las que se comprobó que Policarpo asistió al debate en calidad de invitado del Partido Acción Nacional.

Trayendo aparejada dicha infracción, demostrada a plenitud en la causa y significada por el incumplimiento al acuerdo del Instituto Electoral, en cuanto no alterar el orden durante el debate, la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 360 del Código Electoral Estatal, en contra del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, tienen puntual aplicación las siguientes tesis, que por su importancia estimo conveniente transcribirlas:

'INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE'. (Se transcribe).

'PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES'. (Se transcribe).

QUINTO. Otro agravio más en perjuicio del Partido Político que represento y denunciante en el caso de los hechos razón y motivo del expediente en cuestión, es el haber efectuado una deficiente valoración del material probatorio que obra en la causa, en una evidente vulneración a los artículos 317 y, en relación con el 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado Guanajuato. Esto, particularmente cuando el Pleno en la resolución ahora combatida por esta vía federal, aludiendo a la prueba por la cual se revisó el contenido del video y audio del debate entre candidatos al Gobierno del Estado, minimiza la participación de Policarpo Vargas Badillo, asentando que la misma consistió en solo levantarse de su asiento y pedir el uso de la voz; pero dejando de lado el órgano jurisdiccional electoral, si tan siquiera referirlos, la serie de improperios lanzados por este sujeto y otro, no convidado al evento y quien está probado es hijo suyo (de Policarpo), de nombre Juan Vargas Trejo. Insultos de padre e hijo que constan en autos, bien documentados y que olímpicamente el Pleno se pasó por alto.

Pero aun así, el asunto apreciado desde esta perspectiva en la que según lo resuelto por el Pleno, la conducta de Policarpo Vargas Badillo consistió únicamente en haberse puesto de pie, durante el debate entre los candidatos al Gobierno del Estado, pidiendo el uso de la voz para luego de una serie de argumentos, concluir dicha autoridad jurisdiccional con que esta conducta para nada está considerada como transgresora de la normativa electoral, al no encontrarse regulada como infracción en alguno de sus artículos.

Apuntando también el Pleno que en todo caso, la contravención fue al acuerdo CG/086/2012 tomado por el Consejo General y que en parte conducente, estableció como prohibición la conducta desplegada por Policarpo Vargas Badillo. Consideración ésta por la que el Pleno con un

argumento por demás simple, relevó de toda responsabilidad electoral administrativa al Partido Acción Nacional y de pasada también a Policarpo, dado que desde su óptica, la inobservancia al acuerdo del Consejo General, que buscó dentro de sus facultades sentar bases mínimas que garantizaran el buen desarrollo del debate, no es motivo de sanción, ni para el ciudadano, como tampoco para el Partido Político que precisamente fue el que lo llevó al debate, como invitado.

Sobre esta cuestión última, vale apuntar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no es un ordenamiento casuístico en el que, en la parte que interesa se contemplen todas y cada una de las conductas susceptibles de tenerse como infracciones y que, hipotéticamente dieran lugar a incoar en contra de quien las cometiese un procedimiento sancionador electoral, para luego el Tribunal del ramo imponer la sanción a que hubiere lugar. Pero está visto que no es así, que en dicho ordenamiento electoral se establecieron por parte del Legislador las conductas más comunes y no las más inverosímiles, en las que los sujetos señalados en el artículo 358 de este Código, pueden incurrir.

Sin embargo y como se encuentra demostrado, atento al arábigo 359, fracción II, del Código Comicial el incumplimiento de los acuerdos dictados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, constituye una infracción de los partidos políticos, merecedora de reproche y por tanto, de sanción, en términos del artículo 360, del Código en cita. De esta manera al Partido Acción Nacional en el caso, por supuesto que le resulta responsabilidad electoral administrativa, atendiendo al concepto de *Culpa In Vigilando*, que en una perspectiva simple, elemental si se quiere pero clara y contundente, se traduce en que este Instituto Político se hace responsable de la conducta desplegada por uno de sus convidados al debate de marras. Concepto que hasta en lo cotidiano de la vida, socialmente es aceptado por cuanto el que convida debe dar la cara por sus convidados, traduciéndose en la frase de uso corriente, pero no por ello menos ilustrativa: "Tú lo trajiste, tú lo controlas o te lo llevas, lo sacas de este lugar...".

Que no quepa la menor duda de que el sesgo que la ahora autoridad responsable le da a una prueba de cargo en particular, que todo indica no le interesó revisar en forma integral, constituye un agravio para el tercero interesado,

Partido Revolucionario Institucional y que en la vía federal debe ser objeto de resarcimiento. Efectivamente, en parte conducente del sumario obra lo que fue la transcripción del debate verificado entre candidatos a la Gubernatura de Guanajuato, apareciendo en una parte, lo que en primera instancia realizó Policarpo Vargas Badillo y que justo es lo que únicamente la autoridad responsable trajo a colación en su fallo. Pero omitiendo lo que vino luego, lo sucedido instantes después del primer "numerito". Segunda parte más grave que la otra, al ser entonces cuando padre e hijo, Policarpo y Juan se dedicaron a lanzar frases injuriosas y difamatorias carentes por completo de sustento, en contra de Juan Ignacio Torres Landa García y que obviamente, como es de suponer perturbaron el orden y el normal desarrollo que hasta ese momento tenía el debate.

En las circunstancias descritas es clara la violación a los principios relativos a la valoración de la prueba y que bien se pueden enmarcar dentro del también principio constitucional de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Indebida valoración de las pruebas hecha por el Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, al solo atender un aspecto de una probanza de cargo, de crucial importancia para tener por demostrada la responsabilidad electoral administrativa del Partido Acción Nacional, dada la reprobable conducta asumida por uno de sus quince invitados al debate, al tenor del concepto de la *Culpa In Vigilando*. Es decir, al omitir el Órgano Jurisdiccional el análisis completo de dicho medio convictivo, causa agravios al Partido Político que represento y que se hace indispensable restituir, reponiendo el procedimiento, a partir de la notificación que de manera personal el Tribunal Electoral debió haber practicado, dado el carácter de tercero interesado que tiene el Partido Revolucionario Institucional.

Abundando sobre el tema, es válido apuntar que el Pleno del Tribunal Electoral bien pudo disponer el desahogo de la prueba técnica descrita con anterioridad, citando para ello en debida forma a las partes de la relación jurídica procesal electoral, establecida con motivo del trámite del procedimiento especial de sanción, autoridad responsable, tercero interesado o denunciante en el caso, y denunciado, para luego efectuar una revisión de la video-grabación del debate, permitiéndoles desde luego el uso de la voz a los representantes de los partidos políticos, de modo tal que expresaran sus

apreciaciones en torno a la diligencia y finalmente, en una acta circunstanciada apuntar todo lo sucedido.

Pero está visto que no fue así y que el Pleno del Tribunal Electoral se limitó a revisar parcialmente la prueba de cargo en cita, tomando en cuenta solo una parte de ella y que fue la que le permitió decretar en favor del Partido Acción Nacional y colateralmente de Policarpo, una resolución absolutoria.

Segmento de probanza que con argumentos reiterados el Pleno minimizó, por cuanto refirió que la conducta de Policarpo Vargas Badillo solo se limitó durante el debate a ponerse de pie y solicitar el uso de la voz, pero omitiendo lo que ya apunté antes y que consistió en los improperios de este señor y su hijo, atacando de manera irracional a Juan Ignacio Torres Landa García, lanzándole toda suerte de acusaciones, infundios pues finalmente.

SEXTO. Con relación a lo último consignado, vale señalar también y como una violación más a los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, el hecho de que el plazo genérico de veinticuatro horas, previsto por el artículo 289, del Código comicial en el cual el Órgano Jurisdiccional Electoral debió examinar el asunto puesto a su consideración por el Instituto Electoral, para efectos de imposición de sanción en términos del artículo 360, del Código comicial, lo rebasó de manera inconmensurable, tardando cerca de dos meses (para ser preciso, un mes con veintiún días) en efectuar la labor de revisarlo y decidir sobre su admisión. Esta dilación en el trámite procesal es inexplicable y más aún por el silencio guardado por la autoridad en cuanto no procuró justificarla, que a decir verdad ni le valdría, dada la disposición normativa que marca con precisión el plazo en que el Tribunal Electoral debe efectuar la revisión de mérito, veinticuatro horas.

Insisto, la tardanza procesal en que incurrió el Órgano Impartidor de Justicia Electoral, no se comprende y sobre todo porque al no ser este 2013 un año electoral, como lo fue el inmediato anterior, en el cual las Salas del Tribunal de la materia estaban atiborradas de trabajo y sus titulares y funcionarios de apoyo, materialmente sepultados en expedientes, lo sucedido ahora resulta del todo extraordinario, al dilatar cerca de dos meses un trámite que al tenor de la ley de la materia, debe ser hecho en el plazo de veinticuatro horas. Más aún, si como ya lo referí el año en curso no siendo

electoral, se presume trae aparejado una considerable disminución de la labor que bajo su férula, jurídicamente está reservada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Abundando sobre el particular, está demostrado en autos que fue el diecisiete de mayo de este año cuando en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral se recibió el oficio número P/026/2013, comunicando el Presidente del Instituto Electoral sobre las irregularidades atribuidas y demostradas en contra del Partido Acción Nacional, por *Culpa In Vigilando* y merced a las cuales, dicha autoridad electoral administrativa emitió la correspondiente resolución, condenatoria digamos. También está acreditado que fue hasta el ocho de julio de este año dos mil trece, en que se dictó el auto admitiendo el asunto a trámite de procedimiento especial de sanción y que en su momento envió el Instituto Electoral, registrándose bajo el número de expediente 03/2013-PS, ordenándose emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con las copias del negocio. Pero, cometiendo grave omisión el Tribunal Electoral en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional que represento, al no disponer que este Instituto Político fuese también emplazado al procedimiento especial de sanción, dado su carácter de tercero interesado y que conforme al arábigo 311, fracción III, de la Ley de la materia en cuanto dicta que será tercero interesado el Partido Político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que en la especie tiene el Instituto Político denunciado y que lo es el Partido Acción Nacional.

La omisión descrita es grave, al atentar en contra de los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad, traduciéndose en dejar en un completo y absoluto estado de indefensión al tercero interesado y que en el caso lo es mi representado, Partido Revolucionario Institucional, también denunciante en la especie. Es decir, fue este Instituto Político el que un día cinco de junio del año inmediato anterior, puso en conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los hechos acontecidos durante el debate celebrado entre candidatos al Gobierno del Estado y que el propio Instituto auspició.

Tal omisión de no emplazar al tercero interesado y parte además en un procedimiento especial de sanción, previsto por el artículo 365, del Código Comicial, resulta equivalente a modificar en perjuicio del ente denunciante Partido Revolucionario Institucional, la relación jurídico-procesal que al

ser un tema de naturaleza adjetiva penal, es válidamente posible trasladarlo al ámbito electoral, particularmente atendiendo a lo señalado por el artículo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el cual a la letra indica: *“Los principios desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. De igual manera se aplicarán, cuando sea necesario, los principios generales del derecho”*.

En efecto, la autoridad jurisdiccional electoral al no disponer en el auto de admisión dictado casi dos meses después de haberse presentado el negocio a trámite, que también se hiciera el llamamiento correspondiente del tercero interesado al procedimiento especial de sanción, significó hacer nugatorio su derecho a formular alegatos y en su caso ofrecer pruebas. Por esto, grave en sí mismo es que la Sala Regional Monterrey Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ordenar la reposición del procedimiento, a partir justamente de que el expediente fue admitido a trámite por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dejando desde luego insubsistente la resolución dictada por el Pleno de dicho órgano impartidor de justicia electoral.

De manera independiente a lo anotado y nada más como un dato que bien puede ilustrar la mala actuación del Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, en el conocimiento del presente asunto, estriba en el hecho de haber aguantado el pronunciamiento de la resolución hasta la segunda quincena del mes de julio pasado, en el que la fuerza de la costumbre ha hecho que la administración pública estatal de Guanajuato tenga un primer periodo de receso, en el que la mayoría de las dependencias autorizan vacaciones a su personal, disminuyendo sensiblemente la actividad en casi todo el aparato gubernamental, limitándose a la atención de asuntos que no admiten espera, a los de verdadera urgencia.

Así entonces, da la impresión de que el Pleno en un franco albazo esperó dichos tiempos para emitir su fallo, eso sí, acomodando la situación jurídica dentro del plazo establecido en ley de que sea en los diez días posteriores a la admisión del asunto. Refiero albazo, al no encontrar justificación natural y lógica para entender la dilación del Pleno del Tribunal Electoral en dictar un proveído que la mayoría de las veces es de mero trámite, como lo es el auto por el que se admite un asunto a su

conocimiento, que como ya referí fue de casi dos meses, para luego seguramente aprovechando el primer periodo vacacional del año, casi general en las oficinas de gobierno, emitir un fallo con los defectos apuntados, desde el punto de vista constitucional, absolviendo al Partido Acción Nacional, que a este concepto equivale el criterio del Pleno, por cuanto decretó la no imposición de la multa en contra de este Instituto Político.

La violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es manifiesta, al no cumplir con los principios de adecuada motivación y fundamentación ya que de la vista y lectura de la citada resolución de fecha dieciocho de julio del año dos mil trece y de la cual tuve conocimiento como ya le indiqué hasta el día 29 de agosto del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se desprende que en el mismo se expresan diversas consideraciones que implican sin duda que el Pleno no fue cuidadoso de la legalidad, al no haber expresado los motivos suficientes que lo llevaron a esa determinación, no exponiendo tampoco los fundamentos legales que le sirvieron de apoyo para sustentar su criterio, traducido en que según su apreciación no es procedente la imposición de sanción al Partido Acción Nacional.

Es de explorado derecho que los conceptos de fundamentación y motivación implican la protección de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y que en tal contexto, por fundamentación debe entenderse como la alegación de la autoridad para citar los preceptos legales sustantivos y objetivos en los que apoye una determinación adoptada.

Mientras que la motivación viene a ser, la expresión de una serie de razonamientos lógicos-jurídicos sobre el por qué la autoridad consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa invocada. En este sentido se pronuncia el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Distrito, en la tesis cuyo registro es el número 209986, bajo el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE"**.

Sobre el tópico es pertinente invocar las siguientes jurisprudencias que con toda claridad establecen, la primera de ellas el concepto de fundamentación y motivación, mientras que la otra, refiriéndose a la misma temática señala que con "la fundamentación y motivación se cumple si en cualquier parte

de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan”.

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE’. (Se transcribe).

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)’. (Se transcribe).

VIII. LEYES NO APLICABLES Y QUE SE APLICARON INDEBIDAMENTE:

1. Se aplicaron indebidamente los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 116, fracción VI, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 201, 203, 287, fracciones V y VI y 327, fracciones III, IV y V, 330, fracciones VI y IX, 351, 361, 362 y 365, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito inicial, esta Sala Superior aprecia que el Partido Revolucionario Institucional formula sus agravios en torno a los temas siguientes:

- La falta de emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional, dado su carácter de denunciante, al procedimiento sancionador incoado contra el Partido Acción Nacional y otros;
- La invasión de competencias por parte del tribunal responsable, para determinar responsabilidades de carácter electoral;

- El incorrecto análisis de las responsabilidades del caso particular;
- La deficiente valoración del material probatorio;
- La tardanza en el desahogo del procedimiento sancionador; y,
- La no expresión de los motivos suficientes y los fundamentos que soportan el sentido de la resolución impugnada.

Irregularidades que, en opinión del enjuiciante, violan en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato así como 45, 201, 203, 287, fracciones V y VI, 320, 327, fracciones III, IV y V, 330, fracciones VI y IX, 351, 361, 362, 364 y 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Como se puede observar, en la demanda se formulan medularmente agravios de carácter procesal y de fondo.

En el primer caso, se pueden ubicar los relacionados con la falta de emplazamiento así como con la distribución de

competencias para el ejercicio de la facultad punitiva en la materia electoral local.

Por cuestión de método, se examinará en primer lugar el agravio de carácter procesal relativo a la supuesta falta de emplazamiento del denunciante al procedimiento sancionador, así como el relacionado con la competencia del tribunal responsable para determinar la responsabilidad del denunciado, toda vez que de resultar alguno fundado, el mismo sería suficiente para revocar la resolución impugnada; dejar insubsistente todo lo actuado a partir de que ocurrió la citada violación; y, en consecuencia, para ordenarle al tribunal responsable que reponga el procedimiento.

Sólo de ese modo, esta Sala Superior considera que se garantizará en el caso particular, los principios de seguridad jurídica y legalidad a que se refieren los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos b), l) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisado todo lo anterior, el análisis se realiza de conformidad con las consideraciones siguientes:

Falta de notificación al Partido Revolucionario Institucional

En concepto de esta Sala Superior, resulta **fundado** el agravio relativo a la omisión en que incurrió el tribunal responsable, de notificar al Partido Revolucionario Institucional la admisión de la denuncia; el inicio de dicho procedimiento; así como de

garantizarle sus derechos de alegar y ofrecer las pruebas permitidas por la ley, que convinieran a sus intereses.

Como se puede observar, el partido enjuiciante se duele esencialmente de que no fue emplazado, dado su carácter de denunciante, al procedimiento sancionador 03/2013-PS incoado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en contra del Partido Acción Nacional y otros.

En primer lugar cabe precisar que como se analiza a continuación el órgano responsable debió llamar al procedimiento sancionador al partido denunciante, ello no es al través de un emplazamiento, ya que por medio de éste se sujeta al denunciado o al demandado al procedimiento respectivo y se le concede el derecho de ofrecer pruebas y defenderse de la imputación respectiva.

Sobre este particular, se aprecia que dicho procedimiento se generó a partir del oficio PS/026/2013, la resolución dictada en el procedimiento sancionador 1/2012-PS y demás anexos remitidos al tribunal electoral de la entidad por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pero ese oficio derivó de la denuncia presentada por el partido hoy actor.

Con esos documentos se comunicó al mencionado órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Guanajuato, la comisión de presuntas infracciones a disposiciones en materia electoral susceptibles de sanción, atribuidas al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, a partir de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cinco de junio de dos mil doce.

Lo anterior, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Policarpo Vargas Badillo, como invitado del Partido Acción Nacional al debate sustentado entre los entonces candidatos a la gubernatura de ese Estado durante el proceso electoral del año dos mil doce, el cual fue celebrado el tres de junio de ese propio año.

Formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento)

Ahora bien, para justificar la presente determinación de esta Sala Superior, se considera necesario tener presente el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

La Ley Fundamental así como diversos instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico nacional, reconocen el derecho fundamental al **debido proceso** como un componente esencial que garantiza el efectivo acceso a la justicia, entre otros casos, en los procedimientos sancionados en materia electoral.

En este contexto, los artículos 14 y 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución General de la República señalan:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 116. [,,,]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

[...]

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su orden, reconocen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

[...]"

De conformidad con lo anterior, el debido proceso se erige en componente esencial para garantizar la tutela del efectivo acceso a la justicia.

A través de aquél se asegura a las partes que el proceso se desarrolle sin dilaciones injustificadas; que cuenten con la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial; que se reciban las pruebas relacionadas con el objeto del proceso; que se les permita alegar en su defensa; que se dicte una resolución en la que se expongan los fundamentos y razonamientos que la sustentan; y que se permita hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley.

En esa misma lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que las formalidades esenciales del procedimiento que resultan indispensables para garantizar la adecuada defensa de una persona se traducen, al menos, en la existencia de la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se apoye la defensa; la posibilidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J.47/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON

LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, "se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos", como se puede leer en el párrafo 124 de la sentencia de dos de febrero de dos mil once, pronunciada en el caso "*Baena Ricardo y otros vs. Panamá*".

Más aún, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que "todo juez tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de aquellas garantías judiciales, que sean necesarias para asegurar un juicio justo", tal como se puede consultar en el párrafo 84 de la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, emitida en el caso "*Dacosta Cadogan vs. Barbados*".

Entre las garantías mínimas para el desarrollo de éste, se reconoce que toda persona tiene derecho a defenderse adecuadamente, mediante el acervo probatorio conducente, contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos.

Por tanto, corresponde al juzgador preservar las circunstancias favorables que garanticen el debido proceso y el pronunciamiento de una sentencia o resolución justa; responsabilidad que no puede soslayar, sobre todo en tratándose de los derechos a alegar y a ofrecer pruebas, a través de la cual las partes pretenden acreditar los extremos de sus pretensiones y que constituye la base sobre la que se emite la resolución final.

Dicho criterio se sostuvo en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-JDC-787/2013 del primero de mayo de dos mil trece.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el emplazamiento al presunto infractor, así como la notificación a la autoridad electoral administrativa y, en su caso, a quien actúe como denunciante o quejoso, constituye una formalidad esencial del procedimiento administrativo sancionador, por ser necesaria para la debida integración de la relación jurídico-procesal que se debe entablar en tales casos.

La falta de verificación del emplazamiento o en su caso de la notificación a las partes, se traduce en una infracción a la ley que produce indefensión, pues se está ante la violación procesal de mayor magnitud y gravedad, en atención a los efectos que produce en las demás formalidades del procedimiento al afectar los derechos de alegar así como de ofrecer y desahogar pruebas.

Incluso, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consultable en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-515/2012 de que el procedimiento sancionador está integrado generalmente, por las etapas siguientes:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el ocurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye, etapa probatoria y de alegatos, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su

postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su determinación; y,

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, por medio del cual se resuelve conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para que, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Al respecto, se ha señalado que tales fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en ese tipo de procedimientos, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

En suma y conforme a todo lo antes explicado, la estricta observancia de todas esas etapas, particularmente, las relacionadas con el emplazamiento del denunciado así como la notificación al denunciante, constituyen elementos fundamentales que garantizan el adecuado ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

Marco jurídico-electoral del Estado de Guanajuato

Ahora bien, en el ámbito local, la facultad punitiva para sancionar la comisión de faltas en la materia electoral, de conformidad con los artículos 1º, 2, párrafo penúltimo, 10, Apartado A, fracciones I y III, 31, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 361, 362, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 94 a 99 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra regulada en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

La Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

Artículo 2, párrafo penúltimo. [...]

Las sentencias pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes.

[...]

Artículo 10.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De igual forma, le serán aplicables los principios generales previstos en el Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; a que se le proporcione asistencia legal en la etapa de investigación; a ser informado desde su primera intervención en ésta, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables; y a que, cuando lo solicite, se le explique la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

[...]

Artículo 31, penúltimo párrafo. [...]

En materia electoral los recursos o medios de impugnación no producirán, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Artículo 361.- Las infracciones electorales a que se refiere este código serán juzgadas y sancionadas por la autoridad que el mismo establece, sin perjuicio de la competencia de los juzgados penales para conocer de los delitos en materia electoral previstos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 362.- Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 364.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los

sujetos previstos en el artículo 358 de éste Código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.

Artículo 365.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emplazará al infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados, a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas, a excepción de la confesional.

Para la sustanciación del procedimiento especial de sanción respecto de los medios de prueba se aplicarán las reglas que establece este Código para los medios de impugnación.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolverá dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente código dentro de un

SUP-JRC-124/2013

periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán definitivas e inatacables.

Artículo 366.- Las multas que determine el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato deberán ser pagadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas deberá ser descontado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución. Y enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado. Una vez aplicada la sanción deberá informarse al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato sobre su cumplimiento.

Cuando además de la sanción, la resolución imponga otras obligaciones, deberá establecerse en la misma el plazo y las circunstancias para su cumplimiento. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 354 bis de este código.

Para el establecimiento de las sanciones a que se refiere este capítulo se tomará en consideración la gravedad de la infracción y su reincidencia, en cuyo caso se incrementará la sanción hasta un máximo del doble de la fijada originalmente atendiendo a la falta.

Artículo 367.- Ninguna sanción podrá acordarse sin que previamente se le oiga al presunto infractor en defensa, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste conforme a derecho.

Toda cancelación de registro de un partido político se publicará en la misma forma que el registro.

Artículo 368.- La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

**Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de
Guanajuato**

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN

Artículo 94.- Las infracciones de carácter electoral a que se refieren los artículos 359, 359 Bis, 359 Bis 1, 359 Bis 2, 359 Bis 3, 359 Bis 4, 359 Bis 5 y 359 Bis 6 del Código Electoral, serán substanciadas por la Presidencia y resueltas por el Pleno del Tribunal.

Artículo 95.- Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, deberán poner en conocimiento del Consejo, las infracciones a que se refiere el Código Electoral, siendo éste el único conducto para su comunicación al Tribunal.

Artículo 96.- Recibida la comunicación del Consejo sobre probable infracción electoral, la Oficialía Mayor en su oportunidad la remitirá a la Presidencia del Tribunal, quien convocará a sesión de Pleno si considera que el procedimiento especial no debe tramitarse.

La presidencia turnará las comunicaciones, una vez radicadas y efectuado el emplazamiento a los partidos políticos denunciados y comunicado a los terceros interesados, al Magistrado ponente para que realice el proyecto de resolución. El Magistrado relator por conducto del Presidente, convocará a sesión de Pleno, observándose para ello el trámite previsto por el presente Reglamento.

Artículo 97.- La prórroga a que se refiere el artículo 365, tercer párrafo del Código Electoral, podrá ser autorizada por el Pleno a petición del Magistrado ponente, sin que en ningún caso exceda de diez días hábiles.

El cómputo del plazo previsto en dicho precepto legal para la emisión de la resolución respectiva, se hará a partir del día siguiente a aquél en que el expediente sea turnado al magistrado ponente, por lo que no se contabilizarán los días que hubiesen sido necesarios para la recepción y desahogo de pruebas legalmente ofrecidas.

Artículo 98.- Cuando además de la sanción, exista la obligación de hacer o dejar de hacer, deberá establecerse en la resolución, el plazo y circunstancias para su cumplimiento.

Artículo 99.- Para hacer cumplir las disposiciones del Código Electoral, de este Reglamento y las resoluciones que emita el Tribunal, los medios de apremio y correcciones disciplinarias se aplicarán de manera discrecional, fundando y motivando la determinación respectiva.

Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 359 a 359 Bis 6 del Código Electoral, las sanciones se individualizarán conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 365 de dicho ordenamiento legal.

En ambos supuestos, se considerará agravante en la calificación de su gravedad, la reincidencia en la conducta infractora, para lo cual se calificará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas de índole electoral estatal, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

De conformidad con el marco jurídico transcrito, es posible obtener en lo que al caso interesa, las bases esenciales siguientes:

- En el ejercicio de las facultades punitivas del Estado, el emplazamiento tanto del denunciado así como la notificación del denunciante a los procedimientos sancionatorios correspondientes, resulta un elemento primordial para garantizar la observancia de los derechos fundamentales.
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es competente para comunicar al Tribunal

Electoral de esa propia entidad federativa las irregularidades en que incurran los sujetos previstos en el artículo 358 de ese código, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción.

- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para juzgar y sancionar las infracciones electorales a que se refiere ese código.
- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para ejercer la aludida facultad punitiva, sustanciará el procedimiento especial de sanción, para lo cual emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba previstos en la ley. Agotado dicho plazo, dicho órgano jurisdiccional resolverá lo conducente en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga.
- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, individualizará las sanciones, tomando en cuenta las circunstancias a que se refiere el citado cuerpo legal.

De conformidad con lo expuesto, es posible concluir que en el procedimiento sancionador regulado por el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el emplazamiento al denunciado así como la

notificación al denunciante, constituyen elementos esenciales para el correcto ejercicio de la facultad punitiva en la materia electoral.

Sobre todo, ello resulta fundamental cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no hace del conocimiento de oficio del tribunal electoral de la entidad la existencia de tales irregularidades, sino lo hace a partir de la denuncia o queja formulada por un sujeto distinto.

Esto es así, porque se considera que si bien la ley atribuye al Consejo General del Instituto Electoral local la facultad de hacer del conocimiento del tribunal electoral estatal, las irregularidades presuntamente constitutivas de faltas electorales, ello en modo alguno subsume o suprime la participación que en tales procedimientos sancionadores puede tener, quien formuló la denuncia o queja que accionó la actividad investigadora de la autoridad electoral administrativa, porque del marco jurídico antes examinado no es posible deducir esa conclusión.

Criterio interpretativo

Con base en lo antes expuesto, es posible concluir que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 116. fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; así como 1º, 2, párrafo penúltimo, 10, Apartado A, fracciones I y III, 31, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 361, 362, 364, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende que para que se respeten las formalidades esenciales en los procedimientos sancionadores que sustancie y resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el emplazamiento debe realizarse no sólo respecto al presunto infractor y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sino también debe ordenarse notificar respecto a quien actuó como denunciante o quejoso, porque sólo de ese modo se puede integrar correctamente la relación jurídico-procesal correspondiente, a efecto de poder determinar si los hechos que se consideran constitutivos de faltas electorales, deben ser o no sancionados en términos del código de la materia.

Análisis del caso particular

Precisado todo lo anterior, de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende que por acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, visible a fojas 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) y 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) del cuaderno accesorio único, determinó entre otras cosas, admitir la comunicación formulada por el Presidente del

SUP-JRC-124/2013

Consejo General del Instituto Electoral de esa propia entidad federativa, por oficio PS/026/2013 y, por ende, dar inicio al procedimiento especial de sanción en contra del Partido Acción Nacional, en atención a la resolución dictada dentro del procedimiento sancionador 1/2012-PS, de dieciséis de mayo de dos mil trece.

En consecuencia, determinó emplazar al Partido Acción Nacional en el domicilio oficial correspondiente, así como notificar mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, por medio de los estrados de ese Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, fijándose copia certificada del referido auto y copia simple del oficio y anexos.

Bajo esas condiciones, esta Sala Superior arriba a la convicción como se explicó desde un inicio, que le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando se duele de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato indebidamente omitió notificarle personalmente la admisión, inicio, así como los derechos a alegar y ofrecer pruebas, en el procedimiento especial de sanción incoado contra el Partido Acción Nacional en el expediente 03/2013-PS.

Esto es así, ya que como se puede observar de las constancias del expediente antes referido, el órgano jurisdiccional señalado como responsable sólo ordenó emplazar al presunto infractor, así como notificó por oficio el inicio de ese procedimiento, al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, por estrados, a quienes tuvieran algún interés legítimo que quisieran hacer valer.

Determinación que adoptó, no obstante que como el propio tribunal responsable lo reconoce, la resolución que aprobó el Consejo General del referido Instituto Electoral en la sesión extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil trece, en el expediente del procedimiento sancionador 1/2012-PS, se instauró con motivo de la denuncia presentada por Carlos Torres Ramírez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo General.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el Tribunal Electoral responsable incumplió la formalidad esencial del procedimiento consistente en ordenar dentro del procedimiento sancionador 03/2013-PS, la notificación personal al partido político que actuó como denunciante.

No es obstáculo para soportar esta conclusión, por un lado, que el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato determine que el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, comunicará al referido órgano jurisdiccional electoral las irregularidades en el ámbito electoral local, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de las sanciones; y, por otra parte, que los artículos

SUP-JRC-124/2013

365 y 367 del citado ordenamiento jurídico, refieran que el emplazamiento sólo se realizará respecto al presunto infractor.

Lo anterior, debido a que como se explicó en párrafos precedentes de esta ejecutoria, para la correcta integración de la relación jurídica-procesal que se genera a partir del procedimiento especial sancionador, resulta fundamental que denunciante y denunciado sean, el primero emplazado y el segundo notificado personalmente, a efecto de que puedan expresar lo que a sus derechos convenga, así como tengan la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas permitidas por la ley de la materia.

Tampoco es óbice para sostener el criterio que antecede, que el tribunal electoral local determinara, en el acuerdo de ocho de julio de dos mil trece, notificar por estrados el inicio del referido procedimiento a quien tuviera un interés legítimo que hacer valer en esa causa.

Esto es así, porque el carácter del Partido Revolucionario Institucional, al tratarse del denunciante primigenio, constreñía al tribunal electoral local a notificarle personalmente en condiciones similares a como lo hizo respecto al Partido Acción Nacional en su carácter de sujeto denunciado.

Ahora bien, como de adelantó desde un inicio y por tratarse de un efecto de lo arriba resuelto, a continuación esta Sala Superior considera necesario determinar entonces cuáles son,

de acuerdo con la legislación electoral del Estado de Guanajuato, los ámbitos competenciales que corresponden al Consejo General del Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de esa propia entidad federativa, en el ejercicio de la facultad punitiva correspondiente.

Competencias en materia de faltas electorales

No le asiste la razón al partido enjuiciante cuando afirma que mientras al Consejo General del Instituto Electoral le corresponde determinar lo relativo a la responsabilidad de los sujetos infractores, por su parte, al Tribunal Electoral local le toca exclusivamente lo inherente a la individualización de las sanciones.

Como quedó estudiado al examinar en el anterior tema de agravio, el marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, el cual se tiene por reproducido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 de la Constitución Estatal, así como 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a dicha autoridad le corresponde vigilar a los sujetos obligados, el cumplimiento de las disposiciones de la normativa electoral estatal y cuando tenga conocimiento de su transgresión, deberá comunicar las irregularidades correspondientes al Tribunal Electoral de la entidad, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de las sanciones.

En concepto de esta Sala Superior, la atribución de comunicar la existencia de irregularidades, en modo alguno se traduce como lo afirma el partido enjuiciante, en la competencia del Consejo General del Instituto Electoral estatal para resolver sobre las responsabilidades derivadas de la comisión de conductas que se consideren constitutivas de faltas en la materia.

La atribución de investigar los hechos, comunicar las irregularidades y anexar los elementos de prueba que las sustentan, tiene como objeto que la autoridad electoral administrativa local, dado su carácter de vigilante de los procesos comiciales y supervisar el cumplimiento de la normativa electoral, que le atribuyen entre otros, los artículos 45, 51, 63, fracciones I y XV, 134, 147 y 153, fracción VI, del código electoral de la entidad, cuenta con los elementos necesarios para comunicarle al Tribunal Electoral, aquellos casos que, desde su punto de vista, constituyen irregularidades que pueden ser sancionados conforme a la ley de la materia.

En congruencia con lo arriba expuesto, del propio marco jurídico electoral, particularmente, de los artículos 350, fracción VIII; 361, 362, así como 364 a 368 del código electoral local, se desprende que al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, le corresponde, con base en las irregularidades que le comunique el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, determinar la existencia o no de las infracciones y,

cuando así resulte procedente, sancionarlas en términos del código de la materia.

Lo anterior es así, porque de los artículos 361 y 362 del código electoral en cita, se desprende que las infracciones electorales serán **juzgadas y sancionadas** por la autoridad competente, que en el caso particular es el Tribunal Electoral local.

Dicha actividad de juzgamiento, necesariamente conlleva de manera previa a la imposición de cualquier sanción, la atribución de ese órgano jurisdiccional para determinar sobre la existencia o no de la responsabilidad atribuida.

Bajo esa misma lógica, en los artículos 364 y 365 de dicho ordenamiento jurídico, se observa que cuando el tribunal electoral determine emplazar al infractor, ello será para que en el plazo de tres días conteste por escrito los que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes en las condiciones que en ese dispositivo se detallan.

Considerar que el derecho de audiencia y defensa previsto en los citados numerales, es para el efecto exclusivo de individualizar una sanción que irremediablemente deberá imponerse, carecería de asidero jurídico, especialmente, cuando el artículo 367 del código electoral señalado, establece incluso que ninguna sanción, podrá acordarse **sin que previamente se oiga al presunto infractor.**

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al partido enjuiciante cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, carece de competencia para determinar sobre la existencia o no de responsabilidades que pudieran ser constitutivas de faltas electorales.

Conclusión

Como resultado de todo lo anterior, al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión de notificar el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, así como una vez determinado lo concerniente a los ámbitos competenciales relacionados con el ejercicio de la facultad punitiva en comento, deviene innecesario el estudio de todos los demás agravios formulados, toda vez que el partido enjuiciante ha alcanzado su pretensión, la cual hizo consistir en que se revocara la resolución reclamada y se ordenara la reposición del procedimiento sancionador 03/2003-PS hasta la etapa en donde se omitió notificarle su admisión, inicio y sus derechos a alegar y ofrecer pruebas, en condiciones similares al sujeto infractor, dado su carácter de denunciante primigenio.

SÉPTIMO. Efectos de la presente resolución. Con fundamento en lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera procedente revocar la resolución fechada el dieciocho de julio de dos mil

trece, en los autos del expediente de **procedimiento especial de sanción** identificado con la clave alfanumérica 03/2013-PS, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, se debe dejar insubsistente todo lo actuado, lo que incluye la notificación por estrados de la resolución recaída en el procedimiento especial de sanción 03/2013-PS, a partir de que se omitió notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, dado su carácter de denunciante primigenio, la admisión e inicio de ese procedimiento, por lo que se deberá notificar al partido denunciante para que exprese lo que a su derecho convenga y pueda ofrecer pruebas, en condiciones similares a las previstas para el sujeto infractor.

Por tanto, se debe **ordenar** al tribunal responsable que, dentro de los tres días siguientes a que se le notifique la presente sentencia, reponga el procedimiento desde el punto en donde omitió ordenar notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, dado su carácter de denunciante primigenio; hecho lo anterior desahogue las etapas correspondientes del citado procedimiento; y, en su oportunidad y ejercicio de plenitud de atribuciones, deberá emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

Finalmente, se debe **vincular** al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ordene notificar al partido originalmente denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de dieciocho de julio de dos mil trece, en los autos del expediente de **procedimiento especial de sanción** identificado con la clave alfanumérica 03/2013-PS, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **deja insubsistente** todo lo actuado en el procedimiento especial de sanción 03/2013-PS, a partir de que se omitió notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, dado su carácter de denunciante primigenio, conforme a lo razonado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que dentro de los tres días siguientes a que se le notifique la presente sentencia, reponga el procedimiento desde el punto en donde omitió notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, dado su carácter de denunciante primigenio; hecho lo anterior desahogue las etapas correspondientes del citado procedimiento; y, en su oportunidad,

en plenitud de atribuciones, deberá emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

CUARTO. Se **vincula** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor y al partido tercero interesado, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que los domicilios señalados tanto en la demanda del juicio constitucional así como en el ocurso de comparecencia, están ubicados en esa ciudad; por **correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por **oficio** con copia certificada de esta resolución, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, devuélvanse las constancias a que haya lugar y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-124/2013

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA